

EXPEDIENTE

021-09-MA/E

ADMINISTRADO

VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

UNIDAD MINERA

SAN CRISTÓBAL

UBICACIÓN

PROVINCIA DE YAULI Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN.

SECTOR

MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. por incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles en la estación de monitoreo EM-521.

Asimismo, se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA.

SANCIÓN: 50 UIT

Lima.

2 2 MAR. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 03 al 06 de abril de 2009, se realizó la Auditoría Ambiental del cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA de la U.P. San Cristóbal de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan), a cargo de la empresa supervisora externa Clean Technology S.A.C.
- 2. A través de los escritos del 24 de abril y del 4 de mayo de 2009, la empresa supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin el informe de auditoría ambiental del PAMA¹, así como el informe complementario del mismo².
- 3. Mediante el Oficio Nº 872-2009-OS-GFM³, notificado el 04 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin informó a Volcan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- 4. Con Carta N° 012-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁴, notificada el 17 de enero de 2013, se precisa el Oficio N° 872-2009-OS-GFM, imputando a Volcan las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

Nº	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA
1	Incumplimiento del Proyecto PAMA: Proyecto N° 2: "Tratamiento de aguas servidas". El proyecto tiene un avance físico del 80%, faltando construir dos tanques Imhoff en Marh Túnel.	Inciso B4 del artículo 48° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.

Ver folios 2 al 293 del Expediente N° 021-09-MA/E (en adelante, el Expediente).

Ver folios 295 al 367 del Expediente.

Ver folio 368 del Expediente.

Ver folio 467 del Expediente.



2	estación de incumplido		M-521, ha máximos en la	Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.
---	------------------------	--	-------------------------------	---	---

Con escritos del 18 de junio de 2009⁵ y del 07 de febrero de 2013⁶, Volcan 5. presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Cuestión previa

- El Oficio Nº 872-2009-OS-GFM es nulo pues no indica en qué norma legal está descrita, de manera expresa e inequívoca, como infracción la conducta u omisión que se atribuye a Volcan, así como la sanción aplicable; violando el inciso 3⁷ del artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- El Oficio Nº 872-2009-OS-GFM es nulo porque vulnera el principio de ii. tipicidad establecido en el inciso 48 del artículo 230° de la LPAG, debido a que en ninguna parte de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, ni en la Resolución de Consejo Directivo de Osineramin N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, se tipifica como infracción sancionable alguna de las conductas con las que supuestamente se infringen el Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Descargos respecto al hecho imputado N° 1

Se han alcanzado los objetivos declarados en el PAMA al 100%, tal y como iii. puede leerse en las conclusiones del Informe N° 01-2009-PAMA-CLETECH de la empresa supervisora, en tanto que los Sistemas Séptico-Percoladores se encuentran operativos, no presentan deficiencias en su funcionamiento y

"Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Ver folios 370 al 404 del Expediente.

Ver folios 470 al 484 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

^{3.} Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

^{4.} Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."



cuentan con la respectiva autorización de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA.

- iv. El objetivo del PAMA no era la construcción de tanques Imhoff, sino de mejorar el sistema de recolección de los desagües domésticos de los campamentos de viviendas de San Cristóbal y Mahr Túnel, así como el tratamiento de desagües recolectados para evitar la contaminación ambiental; objetivos que han sido alcanzados con el cambio de medio tecnológico.
- v. La modificación tecnológica de tanques Imhoff por un Sistema Séptico-Percoladores fue solicitada a la autoridad minera mediante el Recurso N° 1527964 del 19 de abril de 2005, siendo aprobada mediante Resolución Directoral N° 096-97-EM/DGM del 10 de marzo de 1997, precisamente en lo que respecta al Proyecto N° 2: "Tratamiento de aguas servidas".
- vi. El cumplimiento del PAMA cuestionado con el presente inicio de procedimiento administrativo sancionador ya ha sido materia de fiscalización; además, se han expedido informes de fiscalización de Protección y Conservación del Medio Ambiente del año 2005 en los que se acredita el cumplimiento al 100% de los ocho (08) compromisos del PAMA.
- vii. El supuesto hecho imputado no debe encontrarse incurso en el numeral 4 del inciso B del artículo 48° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, puesto que dicha norma sólo se aplicará con posterioridad al cumplimiento de los supuestos 1), 2) y 3) del inciso B.

Descargos respecto al hecho imputado N° 2

- viii. El valor del Hierro (Fe) que aparece como fuera de los Límites Máximos Permisibles–LMP es incongruente con los resultados obtenidos respecto a los siguientes parámetros: pH, los metales disueltos y la conductividad eléctrica; los mismos que se encuentran dentro de los rangos permisibles.
- ix. Técnicamente, la precitada combinación de resultados es imposible, ya que las Plantas Concentradoras de Plomo (Pb) y Zinc (Zn) en ninguna parte del mundo pueden producir presencia de fierro disuelto porque operan a altos valores de pH, condiciones en que estos elementos están en condiciones de hidróxidos cuya solubilidad es baja.
- x. Por otra parte, la posible superación en los LMP se debe a factores ajenos a la acción de Volcan, tal como presencia de las filtraciones de aguas procedentes del Tunel Kingsmill, por cuya presencia se comprueba que el pH está en 2.98, el Hierro (Fe) 30.8 y los efluentes de la Planta Concentradora en 8.63.

II. ANÁLISIS

II.1 <u>Cuestión Previa</u>

Supuesta omisión de la norma incumplida y norma tipificadora

6. Respecto al argumento referido a la nulidad del Oficio Nº 872-2009-OS-GFM por vulnerar lo establecido en el inciso 3 del artículo 234° de la LPAG, cabe finalar que con Carta N° 012-2013-OEFA/DFSAI/SDI se precisaron de manera expresa e inequívoca las normas incumplidas, así como las normas que tipifican la



eventual sanción de los hechos imputados, tal como se observa en el cuadro del parágrafo 4.

7. Con esta precisión se le otorgó al administrado un plazo adicional de quince (15) días hábiles para que presente sus descargos, salvaguardando su derecho de defensa y los requisitos establecidos por la normativa, por lo que debe desestimarse lo expuesto por Volcan en este extremo.

Supuesta vulneración del Principio de Tipicidad

8. En cuanto a la supuesta vulneración del principio de tipicidad por no definirse la infracción imputada en la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, es necesario señalar que la exigencia de taxatividad del tipo sancionador, no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Sobre el particular, Juan Alfonso Santamaría señala acertadamente que:

"La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...) La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)"

- 9. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso.
- 10. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminado", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹º. A su vez, cabe agregar que las empresas del sector minero cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las que están sujetas; motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever, bajo los criterios expuestos, qué conductas constituyen infracción en el referido sector.
- 11. En conclusión, en el presente caso no es posible afirmar que se afecte el nivel de precisión y claridad de la tipicidad de la conducta prohibida. Por otro lado, tampoco resulta aceptable que una empresa minera pretenda exonerarse de responsabilidad alegando una inexistente afectación al principio de tipicidad, el cual no ha sido vulnerado por las razones expuestas, por lo que el Oficio N° 872-2009-OS-GFM no deviene en nulo. Considerando lo anterior, lo alegado por la administrada debe ser desestimado.

SANTAMARIA PASTOR, Juan Alfonso. Principios de Derecho Administrativo General. Tomo II. Madrid: IUSTEL, 2004, p. 389.

La sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC es una de naturaleza normativa; encontrándose disponible en: http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html

12. Cabe indicar que la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, no ha sido objeto de imputación por lo que no es objeto de evaluación en el presente caso.

II.2 Incumplimiento del PAMA: Proyecto N° 2 "Tratamiento de aguas servidas"

- 13. El inciso B del artículo 48° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), establece el procedimiento aplicable en caso de incumplimiento de los compromisos establecidos en el PAMA dentro del plazo previsto, de acuerdo al siguiente detalle:
 - Dentro de los 2 meses de vencimiento del PAMA, el fiscalizador señalará, a través de un informe de auditoría ambiental, el grado de incumplimiento de los compromisos asumidos en dicho instrumento.
 - La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas MINEM al verificar el incumplimiento del PAMA aplicará:
 - a. Multa con un máximo de 75 UIT.
 - b. Solicitará un nuevo cronograma (12-18-120 meses), el cual será aprobado previamente, para que cumpla con los compromisos del PAMA.
 - Dentro de los 2 meses de vencido el nuevo cronograma, el fiscalizador presentará un nuevo informe donde se indique el porcentaje acumulado del avance físico del PAMA.
 - 4. En caso en el informe se indique que no se ha cumplido con el nuevo cronograma, la Dirección General de Minería del MINEM aplicará:
 - El doble de multa considerando la variación del porcentaje de atraso físico de le ejecución del PAMA.
 - b. Requerirá al titular para que en el plazo máximo de 4 meses presente un Plan de Cese de Proceso/Instalación por incumplimiento del PAMA, sin perjuicio de continuar operaciones orientadas a cumplir con los LMP hasta alcanzar paralización de operaciones.
- 14. Al respecto, cabe precisar que el PAMA de la UEA San Cristóbal fue aprobado con Resolución Directoral N° 096-97-EM/DGM del 10 de marzo de 1997 y modificado mediante la Resolución Directoral N° 315-97-EM/DGM del 29 de setiembre de 1997, y la Resolución Directoral N° 065-2002-EM/DGAA del 18 de febrero de 2002, siendo que el plazo final de ejecución del mismo concluía el 09 de marzo de 2002.
- 15. Asimismo, cabe resaltar que en el PAMA se incluyen 8 proyectos: los proyectos 1, 4, 5, 7 y 8 son de la U.E.A. San Cristóbal, mientras que el 6 pertenece a la Concesión de Beneficio Marh Túnel; no obstante, los proyectos restantes 2 y 3 son compartidos en forma integral por ambas.
- 16. En el presente caso, el Informe N° 01-2009-PAMA-CLETECH presentado por la empresa supervisora manifiesta el incumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA de Volcan, toda vez que el Proyecto N° 2: "Tratamiento de aguas servidas" presenta un avance físico del 80%.
- 17. Sin embargo, independientemente de lo indicado por el supervisor, esta autoridad, en aplicación del principio de verdad material, ha revisado los antecedentes del cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA, los mismos que se detallan a continuación.



<u>Primera auditoría ambiental del PAMA en función de los numerales 1 y 2 del inciso B del artículo 48° del RPAAMM.</u>

- 18. La primera auditoría ambiental del PAMA de la U.E.A. San Cristóbal dispuesta por el MINEM¹¹, se llevó a cabo del 26 al 30 de agosto de 2002. En esta se constató un avance físico del 45% del Proyecto N° 2: "Tratamiento de Aguas Servidas"¹², así como el incumplimiento de la ejecución de los proyectos 4, 5, 7 y 8; por lo que se sancionó a Volcan con 21.45 UIT mediante la Resolución Directoral N° 301-2003-EM/DGM del 08 de noviembre de 2002; dicha decisión fue confirmada con la Resolución N° 107-2003-EM/CM del 4 de abril de 2003.
- 19. Asimismo, en función a lo establecido en el literal b del numeral 2 del inciso B del artículo 48° del RPAAM, con Informe N° 045-2003-EM-AAM/LS/AL¹³ se aprobó el Cronograma de Reajuste del PAMA de Volcan el 15 de agosto de 2003, en el que se dispuso la conclusión del Proyecto N° 2: "Tratamiento de aguas servidas" para el 30 de noviembre de 2003, de acuerdo al siguiente detalle:

EVALUACIÓN

(...)

Las actividades por ejecutar de los proyectos antes indicados se mencionan a continuación:

Proyecto N° 02: "Tratamiento Aguas Servidas"

Volcan manifiesta que desarrollará los siguientes trabajos a fin de cumplir con la ejecución del proyecto N° 2:

- En la zona de San Cristóbal, se construirán dos tanques sépticos para los circuitos C y D y un tanque Imhoff para los circuitos A y B.
- El sistema Mahr Túnel aprovecha toda la red de colectores y buzones de la zona de los campamentos, y solo plantea la construcción de los tanques Imhoff para la zona de los Campamentos Zona Alta y para los Campamentos Staff y empleados.

CONCLUSIONES

Luego de revisar el recurso presentado por Volcan, los suscritos concluyen:

- I. Es aceptable la solicitud de reajuste del cronograma de actividades del PAMA de la U.P. San Cristónal, presentado por Volcan, en los siguientes términos:
 - El cronograma de ejecución del Proyecto N° 02 "Tratamiento de aguas servidas" del PAMA de la U.P. San Cristóbal concluye el 30 de noviembre de 2003.



Ver folios 1 y 2 del Expediente N° 1378765.

¹² Ver Informe N° 629-2002-EM-DGM-DFM/MA obrante a folios 81 al 84 del Expediente N° 1378765.

Ver folios 133 al 138 del Expediente N° 1378765.

<u>Segunda auditoría ambiental del PAMA en función de los numerales 3 y 4 del inciso B del artículo 48° del RPAAMM</u>

- 20. Mediante el Informe N° 770-2004-MEM-DGM-FMI/MA¹⁴ del 25 de octubre de 2004, el MINEM dispuso nuevamente otra auditoría del PAMA de la U.E.A. San Cristóbal, la misma que se llevó a cabo del 18 al 20 de noviembre de 2004. En esta auditoría ambiental se determinó el avance físico del 80% del Proyecto N° 2: "Tratamiento de aguas servidas", debido a que en Marh Túnel, según lo indicado en el Informe N° 045-2003-EM-AAM/LS/AL, se debió construir tanques Imhoff; no obstante, Volcan construyó tanques sépticos¹⁵.
- 21. En consecuencia, con Resolución Directoral N° 240-2005-MEM/DGM del 10 de agosto de 2005, se sancionó a Volcan con 30 UIT y se dispuso que dicho titular minero presente en el plazo máximo de 4 meses un Plan de Cese del Proceso minero metalúrgico de la U.E.A. San Cristóbal, en caso que no cumpla con la ejecución del Proyecto N° 2: "Tratamiento de aguas servidas" del PAMA; de conformidad con el inciso b del numeral 4 del literal B del artículo 48° del RPAAMM. Cabe resaltar que esta resolución fue confirmada con Resolución de Consejo Directivo N° 306-2007-OS/CD del 07 de junio de 2007 y que Volcan acreditó el pago de esta multa con escrito del 5 de julio de 2007¹⁶.

Visitas posteriores

- 22. En el año 2005 la Dirección General de Minería del MINEM emitió diversas resoluciones¹⁷ en las que aprobada los informes de fiscalización sobre verificación de las obligaciones y compromisos ambientales para la protección y conservación del ambiente de la U.E.A. San Cristóbal y la C.B. Mahr Túnel, en los cuales se determinó que el Proyecto N° 2: "Tratamiento de aguas servidas" del PAMA se encontraba físicamente concluido al 100%, según el siguiente detalle:
 - a. Resolución N° 237-2006-MEM-DGM/V del 20 de febrero de 2006 que aprueba el informe de la fiscalización realizada del 08 al 10 de agosto de 2005, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 136-2006-MEM-DGM-DFM/MA¹⁸.
 - b. Resolución N° 558-2006-MEM-DGM/V del 03 de mayo de 2006 que aprueba el informe de la fiscalización realizada del 08 al 10 de noviembre de 2005, según el Informe N° 348-2006-MEM-DGM-DFM/MA¹⁹.
 - c. Resolución N° 737-2006-MEM-DGM/V del 7 de junio de 2006 que aprueba el informe de la fiscalización realizada del 26 al 28 de agosto de 2005, conforme a lo señalado en el Informe N° 493-2006-EM-DGM-DFM/MA²⁰.



Ver folios 300 al 303 del Expediente N° 1378765.

Ver Informe N° 566-2005-MEM-DGM-FMI/MA obrante a folios 383 al 388 del Expediente N° I-20838-2004.

Ver folio 55 del Expediente N° 2007-306.

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

[&]quot;Artículo 51.- Aprobación de la ejecución del PAMA

Dentro de los treinta (30) días calendario con posterioridad a la recepción del informe referido en los párrafos B1 y B3 del Artículo 48 del presente Reglamento, de encontrarse cumplidos los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos y los compromisos asumidos en el PAMA, la Dirección General de Minería tendrá por aprobada la ejecución del PAMA, emitiéndose la Resolución correspondiente."

Ver folios 181 al 184 del Expediente N° 1555873.

Ver folios 239 al 243 del Expediente N° 1575046.

Ver folios 287 al 291 del Expediente N° 1557480.

- 23. Asimismo, el Informe N° 070-2013-OEFA/DFSAI/SDI²¹ del 28 de enero de 2013 concluye en que el Informe N° 350-2006-MEM-DGM/MA no establece posibles incumplimientos o infracciones a la normativa ambiental que sustenten el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52°²² del Decreto Supremo N° 049-2001-EM, que aprueba el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras (en adelante, RFAM). Cabe resaltar que el Informe N° 350-2006-MEM-DGM/MA determina el cumplimiento de los objetivos ambientales del Proyecto N° 02: "Tratamiento de aguas servidas" durante la fiscalización realizada del 14 al 15 de diciembre de 2005 en la C.B. Marh Túnel, además de ser aprobado con Resolución N° 560-2006-MEM-DGM/V del 03 de mayo de 2006.
- 24. Por otro lado, de la visita realizada los días 20 al 24 de noviembre de 2006 (2006-II), la supervisora externa señala que al haber obtenido Volcan la autorización sanitaria de vertimientos de aquel sistema de tratamiento, el proyecto modificado está cumpliendo con sus objetivos previstos²³. Sobre el particular, Osinergmin a través del Informe N° GFM 136-2009 señala "De los resultados de la presente supervisión se determina que no existe infracción administrativa que genere un procedimiento sancionador, lo que debe comunicarse al titular minero".
- 25. De acuerdo a lo indicado en el parágrafo precedente, se debe precisar que mediante las Resoluciones Directorales N° 1794/2006/DIGESA/SA del 24 de noviembre de 2006, N° 1965/2006/DIGESA/SA del 28 de diciembre de 2006, y la Resolución Jefatural N° 0115-2011-ANA-DGCRH del 20 de mayo de 2011 (vigente), se otorgaron a Volcan las siguientes autorizaciones:
 - Autorización Sanitarias para el Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas que pertenece a la U.P Marh Túnel – Zona Baja,
 - ii. Autorización Sanitaria para el Sistema de Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales Domésticas de la U.P.M San Cristóbal – campamento Marh Túnel zona alta; y,
 - iii. Autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la U.E.A. San Cristóbal.
- 26. En consecuencia, después del análisis de los parágrafos anteriores, se tiene lo siguiente:
 - La empresa ha sido sancionada dos veces de conformidad con lo establecido en el literal B del artículo 48° del RPAAMM, por lo que pretender sancionarla de nuevo escaparía de las facultades y procedimientos establecidos en dicho dispositivo normativo.
 - ii. La Dirección General de Minería, en visitas posteriores a la que originó la segunda sanción, ha aprobado Informes de Auditoría Externa otorgando al Proyecto N° 2: "Tratamiento de aguas servidas" un 100% de avance

Ver folios 207 y 208 del Expediente N° 1582623.

Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado con Decreto Supremo N° 049-2001-EM

[&]quot;Artículo 52°.- La aprobación de los informes de fiscalización implica la absolución de las observaciones efectuadas"

Ver folio 267 del Expediente N° 1658629.

- físico, señalando que cumple con sus objetivos y declinando de su potestad sancionadora.
- iii. Los requisitos técnicos que posee la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas desde el año 2006 están siendo supervisados por la Autoridad Nacional del Agua (antes lo supervisaba DIGESA), a través del otorgamiento de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, asegurando de esta manera su adecuado funcionamiento en salvaguarda del medio ambiente.
- 27. Por consiguiente, las resoluciones que aprueban los informes de fiscalización, en los que se señala el cumplimiento de los compromisos establecidos en el PAMA de Volcan, son actos administrativos firmes que despliegan efectos jurídicos; por lo que esta Dirección no puede desconocer lo decidido por la autoridad competente de ese entonces, es decir, la Dirección General de Minería del MINEM.
- 28. En atención a lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Volcan.
- 29. Sin perjuicio de lo indicado en el parágrafo anterior, el presente archivo no exime de responsabilidad a Volcan sobre el incumplimiento de la normativa ambiental que le resulte aplicable.

II.3 <u>Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles en el punto de control</u> EM-521.

- 30. El artículo 4°24 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.
- 31. De la revisión del informe de auditoría ambiental del PAMA se verifica lo siguiente:

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

^{*} CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

Resolución Ministerial Nº 011-96- EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

[&]quot;Artículo 4º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"



- Se tomaron muestras en el punto de monitoreo identificado como EM-521 correspondiente al efluente Concentradora Mahr Túnel y Depósito de Relave²⁵.
- ii. Los resultados detallados a folio 304 fueron analizados por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con Registro N° LE-002, y se sustentan en los informes de ensayo adjuntos en el informe de auditoría ambiental del PAMA.
- iii. Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido para el parámetro Hierro (Fe) en el punto de monitoreo EM-521 excede el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Día	Turno	Resultados	LMP
EM-521	Fe (mg/L)	06/04/09	7:40 a.m.	2.9	2

Con relación al argumento de Volcan de que el valor del Hierro (Fe) es incongruente con los resultados obtenidos de los parámetros pH, metales disueltos y conductividad eléctrica; cabe precisar que el valor del Hierro (Fe) (mg/l) y los metales disueltos está referido a iones disueltos en solución, como cationes y aniones²⁶; mientras que el valor de la conductividad eléctrica²⁷ indica la presencia de iones metálicos en el efluente. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la presencia del Hierro (Fe) se debe a la geología de la zona por la presencia de Pirita²⁸, tal como se ha determinado en el PAMA de la U.E.A. San Cristóbal:

"III. Descripción de las operaciones Mineras y/o Metalúrgicas 3.1. Minas

3.1.4. Mineralogía

Vetas:

Dentro del sistema de vetas, la veta San Cristóbal es la estructura más extensa y que ha sido mineralizada aproximadamente 3 km.

Los minerales más comunes que ocurren en el sistema de vetas San Cristóbal son:

Esfalerita	Cuarzo
Galena	Calcita
Calcopirita	Siderita
Tetraedrita	Smithsonita
Pirargirita	Rodocrosita
Wolframita	Marcasita
Pirita	Baritina"
Hematita	

Ver folios 304 y 316 del Expediente.

APHA, AWWA, WPCF. Métodos normalizados para el análisis de aguas potables y residuales. Madrid: Ed. Díaz de Santos, 1992, págs. 3-112, 3-113.

²⁷ Ídem, pág. 2-63.

La Pirita es un mineral del grupo de los sulfuros cuya fórmula química es FeS₂. Su composición de Hierro (Fe) más frecuente es de 41-45%. En: VIAN ORTUÑO, Ángel. Introducción a la Química Industrial. Barcelona: Ed. Reverté, 2006, pág. 211.

- 33. En ese sentido, si bien es cierto que a medida que se incrementa el pH disminuye la presencia de iones metálicos, en este caso el Hierro (Fe) no se ha reducido totalmente debido a la cantidad inicial presente y al caudal del efluente que es de 54 l/seg; por lo que Volcan tiene la obligación de tratar sus efluentes de manera adecuada a fin de que no sobrepasen los LMP.
- 34. Respecto al argumento de que las Plantas Concentradoras de (Plomo) Pb y Zinc (Zn) en ninguna parte del mundo pueden producir fierro disuelto, debe recordarse la existencia de pirita en el área mineralizada, por lo que esta forma parte del proceso de minado y de beneficio. En consecuencia, la presencia del Hierro (Fe) y otros metales disueltos en el efluente se debe a la concentración de la pirita y al caudal del efluente, tal y como se ha indicado en el párrafo anterior.
- 35. Además, en la medida que se discuten los resultados, es necesario precisar que los resultados de las muestras analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. están respaldadas por procedimientos establecidos en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el INDECOPI, por lo que lo alegado por Volcan no desvirtúa la presente imputación.
- 36. Con relación a la influencia del Túnel Kingsmill en los valores de pH (2.98) y Hierro (Fe) (30.8 mg/l), es preciso señalar que Volcan no adjunta medios probatorios que prueben que dichas infiltraciones estarían afectando la calidad del efluente vertido en el punto de control EM-521. Asimismo, en concordancia con lo establecido en el artículo 5°29 del RPAAMM, Volcan es responsable por los efluentes provenientes de sus instalaciones y, en este sentido, debió tomar las medidas necesarias para evitar las filtraciones provenientes de las aguas del Túnel Kingsmill.
- 37. Por otro lado, respecto a la tipificación de la presente imputación bajo el supuesto contenido en el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM aplicable a la gravedad de la infracción, debemos precisar que el artículo 2º30 del RPAAMM, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel es establecido por la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. De acuerdo a ello, la infracción por exceso de los LMP se configura objetivamente ante la vulneración de los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, razón por la cual se presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada.

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

[&]quot;Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo Nº 016-93-EM

[&]quot;Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

⁻ Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible."

- 38. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°31 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.
- 39. Además, el numeral 142.2 del artículo 142³² de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- 40. De las normas antes citadas, y considerando que se ha acreditado el incumplimiento de los LMP en el punto de monitoreo EM-521, se desprende que en el presente caso la conducta infractora cometida por Volcan ha producido un menoscabo en la calidad del agua que ha generado efectos negativos actuales o potenciales al ambiente y, por tanto, configurado el daño ambiental.
- 41. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2³³ del punto 3) del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Volcan con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente "Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

"3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales Nºs. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales."



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente "Artículo 74°.- De la responsabilidad general.



En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., en el aspecto referido al incumplimiento del Proyecto PAMA 2: "Tratamiento de aguas servidas", de conformidad con lo indicado en el acápite II.2 de la presente resolución.

<u>Artículo 2°.-</u> Sancionar a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en el acápite II.3 de la presente Resolución, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

<u>Artículo 3º.-</u> Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora Nº 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese,

ESUS ELOY ESPINOZA LOZADA Director de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y iscalización Ambiental